

## PROPOSICIÓN

**Adicionar** un párrafo al artículo 5° del Proyecto de Ley No. 107 de 2021 Senado “*Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Procedimiento administrativo por incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de Niños, Niñas y Adolescentes.** Para la solicitud y trámite de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, se remitirá a lo estipulado expresamente en los artículos 52, 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Parágrafo.** El trámite del procedimiento administrativo no obsta para que la persona afectada solicite la apertura de un incidente ante el juzgado de familia que hubiere fijado el régimen de visitas, adelante un proceso ejecutivo, instaure una denuncia penal o realice cualquier otra actuación jurídica tendiente a superar el incumplimiento del régimen de visitas.

## JUSTIFICACIÓN

Tal como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley, actualmente no existen disposiciones que regulen específicamente qué hacer cuando se incumple el régimen de visitas. En todo caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han identificado e incluso creado mecanismos para hacer frente a dicho fenómeno. Por ejemplo, en la sentencia T-431 de 2016, la Corte Constitucional señaló que las personas pueden acudir a un proceso ejecutivo para hacer cumplir los acuerdos sobre régimen de visitas. En las sentencias STC17234-2017 y STC6990-2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que cuando el régimen de visitas fue fijado mediante sentencia judicial y se incumple, es posible iniciar un incidente ante el juzgado de familia que lo fijó para solicitar su cumplimiento. Además, el artículo 454 del Código Penal consagra el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

Así las cosas, la inclusión de este párrafo tiene dos finalidades. Primero, dar a conocer a las personas (y a las autoridades administrativas y judiciales) que existen otras opciones jurídicas que pueden emplearse cuando se incumple el régimen de visitas, pues algunas no están debidamente difundidas. Segundo, precisar que la iniciación del procedimiento administrativo que aquí se crea no excluye la posibilidad de acudir a otras vías jurídicas, pues ante el desconocimiento del régimen de visitas es importante dotar a las personas de todas las herramientas necesarias para hacerle frente.

Atentamente,



**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
Senador de la República